

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR. 9 2 116968					
A: 30 JUL 92					
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>	F.W.M	<input type="checkbox"/>
C.B.E	<input type="checkbox"/>	MLP	<input type="checkbox"/>	PVS	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	J.R.F.	<input type="checkbox"/>

Señor
Carlos Bascuñan Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial


Estimado Señor

Como es de su conocimiento, con fecha 26/06/92 informé por carta a Su Exelencia el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, sobre la existencia de irregularidades legales en los procedimientos de otorgamiento de pensiones del D.L 3500 en las AFP y Compañías de Seguros. Estas irregularidades devienen de las prácticas y procedimientos usados por estos mismos organismos durante el régimen de gobierno anterior.

Es de público conocimiento la poca fiscalización que hubo en ese periodo, lo que permitió que estas S.A se acomodaran sus propias normas y pautas de trabajo. Con el tiempo estas normas propias se hacen "costumbre" y luego esta costumbre se transforma en "presunción de derecho". Yo soy aparentemente la única víctima conciente de estas irregularidades e inutilmente he tratado de restablecer el imperio del derecho por la vía de recursos de protección en la I. Corte de Concepcion y Santiago, además de 2 recursos de Apelación a la Corte Suprema. También se recurrió en reiteradas oportunidades a la Superintendencia de AFP y de Valores y Seguros. Es inútil, se presume de derecho que la actuación de las AFP y Compañías de Seguros se ajustó en todo al D.L 3500 y de ello dan fé las respectivas Superintendencias. El Sr Juan Parés reclama supuestas irregularidades pero las Superintendencias del ramo han informado en reiteradas oportunidades que tales irregularidades no existen. Esa es en general la respuesta. Deseo hacer presente a US. que en la práctica esta distorsión del DL 3500 tiene una gran implicancia en lo económico. Además deseo agregar que esta situación beneficia directamente a los Organismos previsionales favoreciéndolos y perjudica en forma severa los intereses de los afiliados y usuarios los cuales no tienen ni siquiera los conocimientos necesarios para darse cuenta que la ley esta "desvirtuada y que se le está ocasionando un severo perjuicio y daño económico".

Comprendo perfectamente bien la providencia de S.E , debe haber muchas cartas como la del suscrito pero que persiguen un fin politiquero. Por el contrario de haber podido permanecer en la XI Región habria sido designado SEREMI SERPLAC en el Gobierno democrático Regional. En las Superintendencias de AFP y de Valores y Seguros hay abundante documentación del suscrito. Mi unico interes es regularizar mi situación y readecuar los procedimientos para ajustarlos a la ley en lo sucesivo. Esto tiene una gran implicancia a toda la población afiliada a una AFP y muy en especial a todos los Empleados Publicos.

SALUDA ATENTAMENTE A US


JUAN PARES PEREZ
INGENIERO COMERCIAL

Adj.: Focotopia Carta a la Aseguradora
Focotopia Superintendencia A.F.P.

Señor
Guillermo Martínez Barros
Gerente General
Consortio Nacional de Seguros S.A.
Presente

Muy Señor mío:

Como es de su conocimiento el suscrito interpuso varios recursos de protección y otras presentaciones judiciales en contra de esa Compañía de Seguros, pues en 1990, descubrió la presencia indebida de UF 2555,82 de exedentes de libre disposición pagados como si fueran capital necesario (simulación) en par e de la prima única de un contrato de seguro de renta vitalicia de origen previsional, convenido como modalidad de pensión de invalidez, del que da cuenta la póliza N.202.675-5 por una renta de UF 29,82 en vez de UF 17,26.

Tanto el suscrito como esa Compañía concordaron y concretaron en forma inconsciente e involuntaria un contrato, desinformados ambos de que el suscrito tenía exedentes que exigían una modalidad de contrato diferente, de acuerdo al DL 3500.

Una persona o un organismo jurídico, sea operativo, fiscalizador o judicial, no va a entender la gravedad de esta situación sino tiene claro, como deben operar los seguros de renta vitalicia. Se trata de que el contrato del que da cuenta la póliza 202.675-5 no se ajusta a derecho en absoluto y debe ser rectificado.

Las veces que he planteado la necesidad de esta rectificación no lo he hecho con la intención de oponerme a esa Compañía de tal forma que es contraproducente la postura de esa Compañía, pues yo nunca la he acusado de infringir la ley en forma intencionada. Es más considero que esa Compañía tiene una enorme voluntad de someterse a la ley, no obstante debemos reconocer que muchas veces somos incapaces de interpretarlo adecuadamente para cumplirla en estricto rigor. Los planteamientos del suscrito son serios y responsables, tienen una base sólida en el estudio acusioso del DL 3500 y hace un llamado de atención pues el Modus Operandi de todas las Aseguradoras previsionales no se ajusta a lo normado en el DL.

En mi caso específico esa Compañía aceptó el traspaso de fondos que le hizo la AFP sin exigir mayor información y luego, lisa y llanamente dictó una póliza cerrando una renta vitalicia por una cantidad o renta ilegal de UF 29,82 cuando solo podía ser UF 17,26.

El seguro de renta vitalicia como modalidad de pensión.

El DL 3500 establece la modalidad de seguro de renta vitalicia para el pago de pensiones. La pensión o renta a pagar tiene que ser o bien el 120% de la pensión mínima de vejez o bien el promedio de rentas art. 63 y no hay más. Es un error muy habitual observar pólizas por rentas que no guardan ninguna relación con este mandato legal. Esto significa que se autoriza y se faculta a las Compañías a convenir rentas previsionales pero solo ajustado a este mandato. Los pensionados que compran este seguro lo hacen porque pueden pagar la prima única y presumen que la renta se definió de acuerdo a la ley.

Las Compañías deben cotizar el costo del seguro teniendo presente que su monto de renta o pensión es fijo. En esta póliza no debe haber exedentes pues la renta es exactamente igual a la pensión y la prima única igual al capital necesario de la pensión. Esta pensión es obligatoria y la Aseguradora debe tomar todo el saldo de capital en la cuenta ofreciendo contratos de seguros de renta por los exedentes, cuando estime que su cuantía es importante. La ley restringe y es bionívoca respecto de las rentas pactadas en los seguros de renta vitalicia. A diferencia de los seguros de renta por los exedentes que deben contratarse aparte y en los cuales las rentas son de libre disposición por acuerdo de las partes.

Exedentes de libre disposición

Después de haber contratado un seguro de renta vitalicia por exactamente el valor de la pensión (Art. 63) y pagar la prima equivalente al capital necesario puede quedar un saldo de dinero en la cuenta denominado exedentes. Estos son sobrantes de plata que deben ser devueltos al afiliado o traspasados a la Aseguradora para un nuevo contrato separado de la pensión. Los exedentes pueden ser retirados de la AFP pero si se traspasan a la Aseguradora deben ser identificados por ésta como dineros sobrantes de la prima del seguro de la pensión. Estos exedentes pueden destinarse a nuevos contratos de seguros, o lo que es lo mismo ser devueltos al afiliado a mediano o largo plazo. No es obligación que sea vitalicio, pero puede ser.

Origen de los exedentes

Con frecuencia se plantea que los pensionados de invalidez no generan exedentes, ya que respecto de los trabajadores del régimen general el seguro paga o entera el valor que le falta para cubrir la prima del seguro de la pensión. Distinto es el caso de los trabajadores regidos por el art. 9° de la ley 18.675 en que el capital asegurado es mayor que el necesario para el pago de la prima y se relaciona directamente con una pensión de referencia a la fecha del siniestro o un ingreso cubierto por el seguro. El concepto de pensión de referencia no significa en modo alguno que exista amplia libertad para determinar los montos de las pensiones, y en este sentido la ley es muy clara cuando dice que define este concepto para el solo efecto de cálculo del capital necesario.

El suscrito considera que la interpretación que hace del texto del DL 3500 es la que corresponde a su tenor y en general todas las Aseguradoras y AFP en su actuación transgreden inconsientemente las normas o los interpretan de un modo distinto al que corresponde. Lamentablemente ocurre lo mismo en los tribunales de justicia y en las Superintendencias de AFP y de Seguros y Valores.

Rectificación del contrato de seguro.

En 1989 el suscrito desposeído de toda cultura previsional y secuestrado de aneurisma cerebral cotizó a esa Compañía un seguro de renta vitalicia portando un certificado de saldo de UF 6.068,06

Esa Compañía estimó se ajustaba a derecho ofrecer una pensión de UF 29,82 considerando como prima única el total del capital. El contrato se realizó y se puso en régimen de pago EN UN SOLO DOCUMENTO Y EN UNA SOLA POLIZA, LO QUE HIZO MAS ILEGAL AUN LA SITUACION. El suscrito tenía que buscar la Aseguradora que le diera más garantía de pagar en mejor forma la pensión de 17,26 UF. Ignorante de esta situación se presentó con su certificado de saldo en distintas compañías eligiendo la mejor postura. De acuerdo al tenor del DL 3500 el contrato es ilícito pues mi promedio del Art 63 es UF17,26 y el 120% de la pensión mínima de vejez es mucho menor y en ninguna parte el DL indica que la pensión se pueda fijar por acuerdo entre las partes. Con mis exedentes puedo contratar cualquier renta, pero con el capital necesario solo una pensión equivalente al art. 63 UF 17,26

Solicito a Ud, si lo tiene a bien, legalizar el contrato de seguro por la renta vitalicia de la pensión y devolver los exedentes en la modalidad de un contrato de seguro de renta temporal por 5 años.

El suscrito considera que esta rectificación es muy justa y necesaria toda vez que ambos contratantes convinieron en un contrato sin tener claro sus derechos y deberes y transgrediendo inconsientemente la ley.

Demanda Judicial

No deseo ponerme en la situación en que esa Compañía se oponga como en oportunidades anteriores a legalizar el contrato y modificarlo para ajustarlo a derecho, por cuanto el concepto que se tenía acerca de la naturaleza del objeto transado varió en forma tal, que hizo que el contrato original quedara nulo por desobediencia de las solemnidades. La supuesta demanda para resolver el conflicto agrupará a 20 o 30 pensionados con problemas similares, de aportes adicionales del inc. 3° o bien de pólizas que no cumplen las solemnidades. Es muy probable que la respuesta negativa de esa Compañía a mis presentaciones anteriores deba a una mala exposición del problema

Cuando el suscrito señala que tiene exedentes, lo hace en consideración que esa Compañía cometió un abuso del derecho en forma inconsciente al ofrecer una renta de UF 29,82 pues solo tenía que ofrecer un costo competitivo de prima para una renta de UF 17,26. Luego los exedentes son la diferencia entre el capital disponible y el necesario para la pensión. Considerando lo que dicta la ley, una Compañía que se somete a ella en sus propuestas, sin duda va a adjudicarse la inmensa mayoría pues se supone que la ley siempre exige el máximo beneficio para las personas. En este sentido todos los pensionados atraviesan una etapa de desajuste en su situación económica. Esto indica que un segundo contrato adicional y temporal con los exedentes es muy favorable. Deseo aclarar asimismo que la propuesta de una renta diferente al art. 63 no es ilegal si se concreta en dos contratos y pólizas uno por la pensión y el otro por los exedentes en un adicional a la pensión.

El suscrito comparte plenamente el criterio de irrevocabilidad del contrato, pero este debe aplicarse a los arrepentidos y éste sin duda no es el caso. Un contrato que desde sus inicios no se ajustó a derecho significa que simplemente no debió existir o es inexistente, no debió surtir ningún efecto, y en tales circunstancias no debe continuar en régimen de pago. Ciertamente que menos aun puede presumirse de irrevocable. Por lo demás se hace irrevocable pues así lo indica el art. 62, pero también hay otras exigencias del art. 62 que no han sido tenidas en cuenta.

Motivaciones de las solicitudes, presentaciones y recursos

La aplicación irrestricta de la ley de constituir una pensión de UF 17,26 y disponer de los exedentes en un seguro de renta temporal adicional, habría permitido que toda la familia tomara medidas para ajustarse a esta situación. El ingreso familiar que antes era cerca de 50 UF se vió rebajado bruscamente. Usando las cuentas bancarias y tarjetas de crédito se puso un pequeño negocio que fue a la quiebra. Para cubrir algunos documentos vendí mi auto y algunas propiedades, pero de todas formas se protestó algunos documentos que fueron publicados en el boletín comercial. Cuando postulo a cualquier trabajo si no me rechazan por mi invalidez lo van a hacer por antecedentes comerciales, ya que todos exigen conducta intachable.

Una persona dispone sus exedentes en una renta vitalicia cuando sabe que los tiene y además tiene auto casa propia y otras propiedades. El suscrito no podía ni puede tener sus exedentes en una renta vitalicia si es que tiene que pagar arriendo, estudios universitarios de sus hijos y no se puede hacer los tratamientos médicos indicados por falta de medios. Esta situación indudablemente afecta la convivencia familiar pues si cortan el agua y el teléfono por no pago, o el desalojo de la casa no se produce nada más que gracias al corredor. Toda esta situación se la comunico pues es indudable que se aplicó mal la normativa previsional. Tenía que comprar un seguro de renta vitalicia por UF 17,26 con un costo de UF 3512,24. Me sobraban 2555,82 UF que habrían solucionado muchos problemas. Al ser traspasados a esa Compañía ello es perfectamente legítimo, pero deben contratarse por separado en un nuevo contrato de seguro que no tiene porque ser vitalicio. Por todo lo antes expuesto le ruego a Ud y a su departamento jurídico comprendan la situación, mis peticiones se ajustan a derecho y tengo más antecedentes que no deseo agregar para no prolongar más esta comunicación. Asimismo le ruego hacer comunicar a la mayor brevedad a Los Gorriones 771 Parque central Talcahuano o bien al fono 47 03 36 su respuesta a esta solicitud.

Aunque no lo parezca a juzgar por las presentaciones y recursos anteriores el suscrito tiene una alta estima y consideración por esa pues ha comprendido su gran voluntad de sometimiento al estado de derecho y su apego por las normas legales.

Saluda atte a Ud

JUAN PARES PEREZ

Señor
Guillermo Martinez Barros
Gerente General
Consorcio Nacional de Seguros S.A
Presente

Muy Señor mio

En primer lugar deseo agradecerle la deferencia que ha tenido al enviarme personalmente una respuesta a mi carta anterior. Comprendo que es difícil creer que un simple pensionado detecte una presunción de derecho ante infracciones al art. 62 inciso 6° y 7° del DL 3500, es por ello que le solicité sometiera mi presentación a conocimiento del Depto Jurídico de esa Compañía.

Tengo tal certeza de que mi alegato se ajusta a derecho, que al respecto ya oficié a Su Exelencia, puesto que si bien es cierto los Tribunales de Justicia son autónomos no así las Superintendencias. No pongo en duda que su Compañía dió cumplimiento al DL 3500, a excepción del art. 62 inc. 6° y 7°. No soy un simple Pensionado y tengo una cultura previsional que me permite actuar privadamente (a %) como Auditor Previsional en el otorgamiento de pensiones del régimen DL 3500. Una vez reunidos antecedentes de casos irregulares los traspaso a los Abogados para su gestión judicial. Todos los antecedentes relativos a la póliza 202675-5 ya están en su poder.

En el desarrollo de esta actividad he detectado que las irregularidades más comunes son las siguientes;

1.- Art 62 inc. 6° y 7° se presume de derecho y no hay jurisprudencia. Afecta principalmente a todos los trabajadores del art. 9° ley 13675 que causen pensiones de invalidez y sobrevivencia
2.- Art. 57 inc. 3° se sanciona a las instituciones que no se someten a él.

3.- Art 54 punto b) también se sanciona a las instituciones que no cumplen y dejan de cubrir los siniestros hasta 12 meses. exp-

Por supuesto que además de las sanciones respectivas se corrige la mala aplicación de la ley. Sucede que a veces no basta la ley escrita, promulgada y publicada en el diario Oficial. Al respecto algunos exigen además Jurisprudencia o una sentencia judicial. A veces se confunde lo que es el texto de una ley con lo que es una interpretación personal.

Cumplo con señalarle que desconozco la Circular N° 777, sin embargo lo que ella diga debe ajustarse al DL 3500.

A mayor abundamiento voy a citar los inc. 6° y 7° del art. 62 tratando de insertar la pensión de UF 29,82, para que Ud juzgue bien el problema. Dicho texto aplicado a mi situación dice: Los pensionados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al 120 % de la pensión mínima de vejez (mayor) o a UF 17,26 (igual) podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta después de pagada la prima única de esta pensión. Sin perjuicio de lo anterior se puede mejorar esta pensión celebrando un nuevo contrato de seguro, con una nueva póliza que no tiene por que ser vitalicia ya que la ley no lo exige. No hay forma posible de insertar una sola póliza de seguro de renta vitalicia por UF 29,82 en este texto.

Me llama poderosamente la atención que Ud califique de interpretación personal incisos claros del DL 3500 y que además el suscrito los conoció en primera instancia en la Circular 540 cap. VI punto 3 y 5 letra A de la Superintendencia de AFP. Ruego a

Ud no escatimar esfuerzos y que sus Jurídicos estudien minuciosamente la situación. Mi intención es resolver mi conflicto económico ojalá sin tener que demandar judicialmente a esa Compañía. Por su parte esa Compañía debiera tener en consideración que sentar jurisprudencia me va a demandar un costo que voy a tener que recuperar en demandas posteriores.

Deseo retomar la idea principal por la cual me dirijo a Ud y que es agradecerle haber asumido personalmente la idea de darme una respuesta a lo solicitado. Disculpe que hubiese aprovechado la oportunidad para hacerle presente que su postura que es errónea al final va a perjudicar tanto a esa Compañía como a mí.

Le saluda atentamente  JUAN PARES PEREZ

Señor
Julio Bustamante Jeraldo
Superintendente AFP
Presente _____/

Ref: Adjunta documentación
pendiente

Muy Señor mío.

Adjunto a Ud formularios de Selección Modalidad Rensión. La firma de los interesados es para suscribir la selección de modalidad de pensión. Resulta inaceptable que se intercale otra cuestión en un formulario que el afiliado tiene obligación de suscribir.

Este es un procedimiento muy usado y consiste en aprovechar una firma obligatoria, en un fin optativo. En mi caso específico, AFP Provida S.A no me diferencié en ningún caso como trabajador del art 9° de la ley 18675, me negó el derecho de generar exedentes y cuando suscribí algunos formularios como éste, la consulta ya venía respondida en forma negativa. Ello es correcto en trabajadores regimén general.

Procedimiento similar se usó en el contrato de seguro de renta vitalicia. Después del siniestro el suscriptor tenía la obligación de pensionarse de invalidez con una renta que desconocía. A una pensión obligatoria de 17,26 se intercaló una renta de UF 12,56 optativa (según la ley DL 3500 tenía que ser en otro contrato art 62 inc. 6° y 7°). A final se hizo un solo contrato ilegal que se mantiene en régimen de pago pues se le presume de derecho y que no hay nada irregular.

El suscrito he revisado gran parte de los seguros de renta vitalicia contratados en 1988 y 1989 y en general las irregularidades observadas son las siguientes:

1) Ninguna AFP adopta ninguna medida para diferenciar los trabajadores regidos por el art 9° ley 18675, pese a las estrictas instrucciones dadas por esa Superintendencia en la Circ. 540 cap IV, punto 5.2 d) pag 14.

2) Otra grave irregularidad que se observó en general, es que la pensión es el promedio de rentas del art 63, si se desea que los afiliados o pensionados compren seguros de renta vitalicia o temporal con los dineros sobrantes en la cuenta, tiene que ser contratos aparte y por ningún motivo aprovechar el mismo contrato que el afiliado suscribe en cumplimiento de una obligación.

Esto significa que la práctica muy usada habitualmente de contratar seguros de renta vitalicia con el total del capital de la cuenta única, puede ser ilegal si es que en esa cuenta hay fondos que exceden el capital necesario para la pensión, ya que por estos valores, hay que hacer un contrato aparte. Siendo dos cosas totalmente diferentes se observa una gran confusión de los conceptos de cotización y propuesta. Esa Superintendencia en varias oportunidades a practicado una revisión de mi expediente de jubilación y contrato de seguro de renta vitalicia, presumiendo de derecho que éste se halla dictado con una renta de UF 29,82 y por el total del capital. En el fondo, sobre un 42% del capital yo tenía opción por lo menos, para elegir dentro de la misma compañía de seguro, un contrato de renta distinto al vitalicio. El contrato de seguro de renta vitalicia es una modalidad de pago de la PENSION y no modalidad de pago de los EXEDENTES. Tal decisión no es transferible y requieren consentimiento aparte.

Deseo solicitar a Ud que en virtud de los antecedentes aportados reconsidere su postura, ya esa Superintendencia y la Superintendencia de Seguros y Valores son los organismos más técnicos en la materia. Además, aunque la pensión sea alta comparada con los promedios, en realidad siempre se produce un agravio cuando el pensionado tiene hijos que esperan entrar a la Universidad, no tiene casa propia y tiene necesidades de salud que atender etc.. Ruego a Ud encarecidamente comparar la actuación de los organismos previsionales involucra-

dos, con el texto del DL 3500 y no con el actual modus operandi del sistema. Por último el suscrito concede el monopolio de la verdad a los organismos involucrados. Supone que todo lo que digan es cierto, que el suscrito no quería exedentes, que no llenó los formularios en la oportunidad que correspondía, pero de todas formas tenía que hacerse dos contratos distintos y no se hizo. Esa Superintendencia revisó mi expediente, sabe que el promedio del art 63 es 17,26 UF. Como no le va a llamar la atención que no exista ninguna póliza por esa cantidad. Eso significa que no he dado cumplimiento a mi obligación legal de pensionarme de invalidez. El contrato de 29,82 Uf no tiene ningún valor en este caso, pues desobedece el mandato legal.

Esa Superintendencia sabe que recurrial Poder Judicial y además de que Ilma Corte no tiene conocimientos en la materia previsional, su postura es que no tramita el asunto porque han pasado más de 15 días. Si la Constitución de 1980 en su art. 20 no limita el derecho de los ciudadanos a reclamar contra actos ilegales, me parece inconstitucional que estos tribunales se autolegislen autofacultándose para declarar inadmisibles los recursos en virtud de una reunión con acuerdo celebrada por la Exma Corte Suprema el 29/03/77 o sea antes de 1980. El suscrito estima que esta disposición es inconstitucional, ya que se contradice con la Constitución además es discutible que la Exma Corte Suprema pueda modificar la Constitución antes o después de su vigencia. En mi caso, cada vez que esa Superintendencia declara que no hay ninguna irregularidad en mi caso se produce un respaldo a la AFP, a la Aseguradora, se reafirma se confirma o predispone a esas Superintendencias y al poder judicial a seguir juzgando la cosa en la misma forma, y lo que es peor aún se respalda el funcionamiento irregular de un sistema al cual inconscientemente se le presume de derecho.

Pese a que he recurrido en infinidad de oportunidades a distintas autoridades relativas al tema, el suscrito no se siente en absoluto perturbando en modo alguno a ningún organismo ya que nunca ninguna respuesta se a referido al tenor de lo expuesto y a derechos reales más que a presunciones de derecho.

Considerando además que el suscrito es jefe de hogar y el problema expuesto afecta a toda la familia, lo que el suscrito hace es cumplir una obligación de defensa legítima.

Saluda atentamente a Ud


JUAN PARES PEREZ

Distribución

- Superintendencia Seguros y Valores
- Archivo

SEÑOR
CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CASA DE MONEDA
SANTIAGO

PALACIO DE LA MONEDA
M 29 JUL '92 M
RECEPCION
DE DOCUMENTOS

259/12



RTE.: GORRIONES 771 PARQUE CENTRAL
TALCAHUANO.

CERRADO

